Trelew, de marzo del año dos mil once.----------

--- **VISTO:** ----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 07 contra la providencia de fs. 06, concedido a fs. 08, es fundado a fs. 11/12vta..----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 06 y vta. de los autos principales el juez de grado ordena -como medida pre cautelar- por el plazo de sesenta (60) días la prohibición de acercamiento y acceso de los Sres. J. S., R. T. y F. S. al domicilio sito en B. F., calle F. Nro. *** de la ciudad de Rawson. Asimismo extiende la prohibición de acercamiento a los lugares de trabajo, estudio y cualquier otro donde la Sra. N. B. G. se encuentre o desarrolle actividades habituales. Hace saber a, los señores J. S., R. T. y F. S., que deberán abstenerse de todo acto que implique hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro al vida de la Sra. N. B. G. de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad. Intima a los denunciados al estricto acatamiento de las medidas decretadas, bajo apercibimiento en caso contrario de disponer su arresto domiciliario y dispone el libramiento de oficio a la Comisaría de la Mujer de Rawson a efectos de que notifique a ambas partes de lo dispuesto precedentemente y controle el cumplimiento de la medida cautelar decretada.---------- Para así decidir considera que la simple formulación de una denuncia dista de reunir los presupuestos de admisibilidad que justifiquen adoptar una medida cautelar, pero admiten el dictado de una medida pre o subcautelar, prevista en el art. 236 del C.P.C.C., y art. 9, inc. k) de la ley XV, Nro. 12), permitidas cuando no existen todavía elementos para calibrar suficientemente la verosimilitud del derecho, debiendo restringirse a la menor expresión posible en intensidad, extensión y alcance de modo que el impacto nocivo sobre la situación jurídica del afectado sea la menor posible y no mayor que el beneficio que reporta al solicitante.---------- II.- Apela la Sra. R. T. la decisión del juez de grado, pues sostiene que le causa agravio la medida ordenada porque quien la solicita no tiene vínculo familiar con los destinatarios de la misma, que fue pareja del Sr. Á. L. T., padre de R., fallecido el 04-11-10, y convivieron durante casi un año en el inmueble de propiedad del Sr. T., y en consecuencia carece de legitimación activa para promover demanda por violencia familiar. Aduce que nunca existieron por parte de la apelante y los Sres. J. E. y F. E. S. agresiones dirigidas a la Sra. G., careciendo de fundamento la denuncia formulada por la misma. Individualiza como integrantes del acervo sucesorio del Sr. T., un automotor y un inmueble, que se encuentran en poder de la Sra G. y ante su actitud debieron solicitarse diversas medidas cautelares en la sucesión del Sr. T. a fin de proteger el patrimonio hereditario.----------

---------- III. Antes de ingresar al análisis del recurso, cabe mencionar que se advierte en este estado que la copia acompañada de la providencia apelada dictada en fecha 16 de noviembre del 2010 (fs. 06) se encuentra incompleta, comparada con el original obrante a fs. 06 y vta. en los autos principales caratulados:

“G., N. B. s/ Violencia Familiar” (Expte. 898 – Año 2010). Al respecto es de señalar que la particularidad que ofrece el recurso de apelación con efecto devolutivo, es que la actuaciones que forman el cuerpo de apelación con este efecto deben bastarse a sí mismas, contener copias certificadas por el Actuario de las piezas obrantes en el expediente que dan lugar a la incidencia, su resolución, la interposición del recurso y su sustanciación, todas con los cargos correspondientes legibles, las providencias respectivas y las notificaciones pertinentes y la prueba documental si la hubiere. Ello así pues la finalidad del efecto de este recurso es evitar la remisión de los autos principales a fin de que continúe el trámite del proceso en al instancia anterior. Cabe, asimismo, recordar que la falta de presentación de las copias pertinentes, implica la deserción del recurso (arg. art. 252, inc. 3ro. Anexo “A” ley XIII, Nro V). Al respecto, si bien de la providencia apelada se acompañó copia parcial, (fs. 06), ello así conforme lo requerido por el juez de grado, (ver fs. 10 del principal) y sin perjuicio que pudo acompañarlas la apelante, como asimismo que no surge del incidente que se haya corrido traslado a la actora del memorial de agravios, no obstante se cumplió con dicho recaudo a fs. 22 de los autos principales, este Cuerpo con un criterio proclive a admitir el recurso procederá a su tratamiento. Por ello ha de encomendarse al magistrado -en el caso de concederse recursos con efecto devolutivo- que se remitan las copias indispensables para su tratamiento por este Cuerpo.----------

--- IV. Agravia a la Sra. T. la medida pre cautelar que le prohíbe el acercamiento y acceso al domicilio sito en B. F., calle F. *** de Rawson, por el plazo de sesenta días solicitada por la Sra. G. por carecer ésta de legitimación .---------- Al respecto, previamente cabe señalar que el plazo de sesenta días por el cual se dictó la medida se inicia a partir del día de notificación (16-11-10), y se computarán únicamente los días hábiles (arg. arts. 157 y 158 código de rito de aplicación subsidiaria conforme, art. 202 Ley III, nro. 21 y art. 20 Ley XV Nro. 12).---------- Siendo del caso que no se cuestiona que la Sra. N. B. G. convivía con el Sr. Á. L. T. (fallecido) (ver fs. 20vta., punto A, ap. 1, tercer párrafo), como así también el parentesco de la Sra. R. T. con el mismo; a tenor del texto del art. 2 de la ley XV, Nro. 12, en el cual se define a los fines de la aplicación de esa norma, como grupo familiar al originado en el matrimonio **o en uniones de hecho o en relaciones afectivas**, **sean o no convivientes, aún cuando el vínculo se hubiere extinguido**, **comprendiendo** ascendientes, **descendientes** y colaterales hasta el segundo grado, cabe concluir que la Sra. G. integra el grupo familiar conforme el concepto dado por la ley de marras. ----------

---------- En igual sentido, en el tratamiento de la protección contra la violencia familiar que brinda la ley 24417, en su art. 1ro. aclara: “...A los efectos de esta ley “se entiende por grupo familiar” el originado en el matrimonio “o en uniones de hecho”, lo cual constituye una muestra inequívoca del campo que va ganando el concubinato en la legislación (Conf. Novellino, “La pareja no casada - derechos y obligaciones” Ediciones La Rocca – 2006, pág. 133 ap. 3).----------

---------- Por ello se encuentra legitimada, bajo el amparo de dicha norma ,en el supuesto que sufriese lesiones o maltrato físico, psíquico y/o emocional y sexual y económico, por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar para denunciar estos hechos y solicitar las medidas cautelares conexas que estime pertinentes, motivo por el cual corresponde desestimar los agravios de la apelante en este aspecto.----------V.- En orden a la negativa que formula la apelante relacionada a que no existieron agresiones de su parte hacia la señora G., se advierte que reconoce que la Sra. G. estaría en posesión de bienes, y que en el carácter de heredera que invoca la apelante le corresponderían, razón por la que ha requerido medidas cautelares en el sucesorio de su padre a fin de proteger el patrimonio hereditario. Ello así, se estima verosímil que la apelante haya acudido al domicilio citado a fin de obtener la entrega inmediata de los bienes que aduce le pertenecen. Y en tal contexto la medida dispuesta por el juez de grado resulta adecuada, toda vez que habiéndose requerido el auxilio de la jurisdicción para que decida sobre el punto, es en dicho ámbito en el cual debe resolverse la cuestión planteada.---------- En efecto, la jurisprudencia señala que la Ley de Protección Contra la Violencia Familiar es esencialmente cautelar (CNCiv., Sala C, 20/5/97, LL, 1997-E-572; DJ, 1997-3-622), que en modo alguno implica un decisorio de mérito que declare a alguien como autor de los hechos que se le atribuyen. Basta la sospecha y la verosimilitud de la denuncia para que el juez pueda adoptar disposiciones que en su esencia son medidas cautelares (CNCiv., Sala A, 14/6/96, el Dial-AE12483, cit. por Elena I. Highton – Beatriz A. Areán, “Cód. Proc. Civil y Com....”, Ed Hammurabi-2005, Tomo 4, págs. 681/682, ap. 33 y 34), a fin de evitar perjuicios mayores a las personas involucradas en la disputa patrimonial suscitada. ---------- Por último cabe agregar, que la denuncia de hechos de violencia familiar es obligatoria para aquéllos funcionarios públicos que cumplen funciones en la esfera asistencia, de salud, docente y social siempre que sea de su conocimiento. Asimismo la interpretación dada por la apelante a la presencia diaria de personal de la Comisaría de la Mujer de Rawson no es la correcta, toda vez que responden a la orden judicial dictada a fs. 06 y vta., punto 5to. del Resuelvo. ---------- En consecuencia, habrá de confirmarse el decisorio de primera instancia en todo lo que fue materia de apelación.---------- V. Conforme se resuelve, las costas de Alzada se imponen a la apelante vencida (art. 69 del rito), regulándose los honorarios de la Dra. M. M. C., en mérito a la complejidad, extensión, y resultado de la labor desarrollada, en el 2,3% del monto del proceso a determinar conforme el art. 29, segundo párrafo de la ley de arancel (Arts. 5, 6, 8, 22, 26 de la ley XIII, Nro. 4), con más el I.V.A. pertinente.---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ---------- I. Confirmar la

providencia obrante a fs. 06 y vta..---------- ---- II. Imponer las costas a la apelante vencida (art. 69 Anexo “A”, Ley XIII, Nro. 5).---------- III. Regular los honorarios de la Dra. M. M. C., en el 2,3% del monto del proceso a determinar conforme el art. 29, segundo párrafo de la ley de arancel (Arts. 5, 6, 8, 22, 26 de la ley XIII, Nro. 4), con más el I.V.A. pertinente.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2011. – SIF.- CONSTE.

cg

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA